

Constancia Secretarial: Hoy 03 de octubre del 2022, al Despacho del señor Juez el presente medio de control, para estudio de admisión.

JUAN MARTÍN RENDÓN CASTAÑO.

Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 0654

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2021 00076 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LR AMBIENTAL S.A.S.
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS.
ESTADO:	0156 del 06 de octubre del 2022.

Se resuelve sobre la admisibilidad del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, los demandantes pretenden que se declare la nulidad de la resolución No 2732-4 del 16 de septiembre del 2020, por la cual se adjudica un proceso de selección abreviada, y que se declare la nulidad del contrato CO1.PCCNTR18.1938946.

Como consecuencia de ello, solicita que se condene a la demandada a pagar los perjuicios causados por la adjudicación.

En una primera ocasión, mediante Auto del 11 de mayo del 2021, se concedió a la parte demandante el término de diez días para que corrigiera la demanda instaurada por cuanto, entre otras cosas, no se acompañaba de los actos administrativos demandados.

Subsanado el yerro, mediante auto del 26 de enero del 2022 el Despacho encontró necesario inadmitir en una segunda ocasión por lo considerado en dicho proveído, otorgándose diez días para subsanar.

Superado el término, la parte demandante subsanó de forma deficiente, por lo que mediante Auto del 07 de abril del 2022 se requirió a la parte para que subsanara en lo restante.

Ahora, visto el expediente electrónico del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda según lo ordenado.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a su tenor dispone que:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

EL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se observa que mediante Auto del 07 de abril del 2022 se impartió la orden a la parte accionante para que corrigiera la demanda en los aspectos contenidos en dicho proveído, otorgándose un término de 10 días para acatar lo dispuesto so pena del rechazo de la demanda.

A pesar de ello, la parte actora no procedió a realizar las correcciones señaladas, razón suficiente para proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA ya traído a colación.

Así las cosas, el Despacho rechazará el trámite del medio de control de la referencia, plasmando esta situación en la parte resolutive del presente Auto.

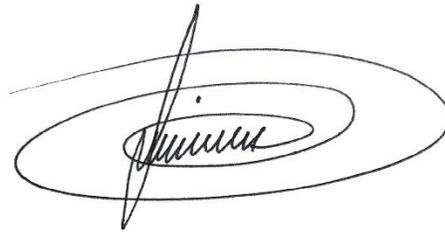
En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpusiese **LR AMBIENTAL S.A.S** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, is centered on the page. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO.
JUEZ**